

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-38/2009

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TERCERA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO**

**MAGISTRADA: GEORGINA
REYES ESCALERA**

**SECRETARIO: MARIO LEÓN
ZALDIVAR ARRIETA**

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de junio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, expediente al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de Vicente de Jesús Esqueda Méndez, quien se ostenta como su representante, para impugnar la resolución de fecha ocho de junio del año en curso, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral de dicha Entidad, dentro del expediente de recurso de revisión 09/2009-III, interpuesto por el propio partido político en contra del acuerdo CG/093/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil nueve, mediante la cual se otorgó el registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Socialdemócrata; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. De conformidad con lo previsto en el artículo 61 y 174 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el doce de enero de dos mil nueve dio inicio el proceso electoral para elegir diputados locales por ambos principios, así como miembros de los ayuntamientos.

b) Acuerdo de registro. El veinticuatro de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de la referida Entidad, emitió el acuerdo CG/093/2009 relativo al registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Socialdemócrata, cuyos resolutivos son:

“ ...

PRIMERO.- *Se registra la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Socialdemócrata para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, lista cuya integración consta en el anexo de este acuerdo.*

SEGUNDO.- *Comuníquense el presente acuerdo y su anexo a los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.*

TERCERO.- *Publíquense este acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.*

...”

c) Recurso de revisión y sentencia impugnada. Inconforme con el acuerdo en cuestión, el día veintinueve de mayo pasado,

el Partido Acción Nacional promovió recurso de revisión ante la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el cual fue registrado con el número de expediente 09/2009-III, mismo que el ocho de junio siguiente se resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, en la forma que se transcribe:

“...

PRIMERO.- *Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.*

SEGUNDO.- *Se declaran infundados e inoperantes los agravios manifestados por el recurrente en el presente recurso de revisión.*

TERCERO.- *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 298 doscientos noventa y ocho, fracción IV y 328 trescientos veintiocho del Código Electoral del Estado, **SE CONFIRMA** el acuerdo número CG/093/2009, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 24 veinticuatro de mayo del año en curso.*

CUARTO.- *Notifíquese la presente resolución de manera personal al Partido Político recurrente, así como al Tercer Interesado en el domicilio que para tal efecto designaron en esta ciudad capital; de igual forma, mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su Presidente; y por estrados, a cualquier otra persona con interés en la presente instancia, adjuntándose en todos los casos copia certificada del presente Fallo.*

...”

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El doce de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional, presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad resolutora responsable, en contra de la sentencia precisada en el inciso anterior.

III. Trámite. El día trece del mismo mes y año, el licenciado Jorge Arturo González Herrera, Secretario de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dio

aviso vía fax a este órgano jurisdiccional federal de la presentación del referido medio de impugnación.

Posteriormente, el día dieciséis de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio TEE-IIIISU-R-40/2009 firmado por el referido funcionario, a través del cual remite el escrito original de demanda, informe circunstanciado y el expediente 09/2009-III, relativo al recurso de revisión local.

IV. Turno a ponencia. Mediante acuerdo emitido el mismo día, se ordenó turnar el expediente integrado a la ponencia de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído que fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número TEPJF-SGA-SM-715/2009 de igual fecha.

V. Admisión y cierre de instrucción. Por auto del veintiséis de junio de este año, la Magistrada Instructora tuvo por recibida y agregada a los autos del sumario, la documentación relativa a la publicitación del presente juicio; admitió el medio de impugnación de mérito; asimismo, determinó tener a la autoridad jurisdiccional responsable cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 17, párrafo 1, 18 y 90, de la citada ley procesal electoral federal; y no habiendo más diligencias por practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta

Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La fundamentación anterior es aplicable al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en el que impugna la sentencia definitiva y firme de fecha ocho de junio de este año, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; Entidad Federativa sobre la que ejerce jurisdicción este órgano jurisdiccional, y tiene relación con una elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, hipótesis legal cuyo conocimiento y resolución corresponde a esta Sala Regional.

SEGUNDO. Procedibilidad. Por ser de orden público y su examen preferente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, se realizará el análisis tendente a constatar si en el presente juicio se actualiza alguna causa de improcedencia contemplada en los artículos 9, párrafo 3, 10 u 11 del ordenamiento invocado, así como el incumplimiento de alguno de los requisitos especiales,

previstos en el artículo 86 de la misma legislación, pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sometida a su jurisdicción.

Estimar algo distinto traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en contravención con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, la autoridad responsable no hace valer causa de improcedencia y esta Sala Regional tampoco advierte la actualización de alguna de las hipótesis legales antes apuntadas.

Precisado lo anterior, se procede a verificar si el presente medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, actor en el presente juicio, se identifica el fallo impugnado y a la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios que causa la resolución y los

preceptos supuestamente violados, asimismo, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tal efecto.

Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, pues la sentencia impugnada se notificó al promovente el mismo día de su emisión, ocho de junio de dos mil nueve, y la demanda se presentó el día doce de junio siguiente, tal como consta en la cédula y razón de notificación personal respectiva, así como en el acuerdo de recepción del medio de impugnación emitido por el Tribunal local responsable, los cuales obran a fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cuarenta y dos del cuaderno accesorio único, y ciento diecisiete del expediente principal, en el orden mencionado.

Legitimación. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la invocada legislación procesal electoral, el presente juicio sólo puede ser instado por los partidos políticos, como en la especie, Acción Nacional.

Personería. La acreditación de este requisito se encuentra colmada, toda vez que Vicente Jesús Esqueda Méndez promueve el medio de impugnación con el carácter de representante suplente del partido político actor ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, calidad que es reconocida por la autoridad jurisdiccional responsable, según consta en el informe circunstanciado visible a fojas ciento dieciocho a ciento veinte del expediente en que se actúa.

Definitividad y firmeza. Los extremos previstos en el artículo 86, incisos a) y f), de la ley adjetiva, constituyen un solo requisito de procedibilidad y también se encuentran satisfechos tomando

en consideración que la legislación de la materia del estado de Guanajuato, no prevé medio de defensa alguno para impugnar la sentencia que aquí se controvierte, dado que si bien el artículo 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local establece el recurso de apelación para combatir las resoluciones emitidas por las salas unitarias del Tribunal Electoral de esa Entidad al resolver el de revisión, lo limita a los casos en que se interponga en contra de los actos señalados en las fracciones XV a XXII del numeral 298 del referido código, y en la especie, se interpuso en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, acto previsto en la diversa fracción IV; por tanto, esta Sala Regional estima que se agotó la cadena impugnativa previa a la interposición del juicio constitucional de mérito.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 79 y 80, cuyo rubro es: ***"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL."***

Que los actos violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia legal se cumple en virtud de que para la procedencia de este medio de impugnación, no se requiere la demostración fehaciente de la violación a una Norma Fundamental, pues la satisfacción de tal requisito debe entenderse dentro de un contexto formal, consistente en que se hagan valer agravios tendentes a evidenciar la vulneración de algún precepto constitucional, tal como sucede en la especie, al aducir el

promoviente la conculcación en su perjuicio de los artículos 14, 16, 17 y 41, con lo cual se colma el requisito en cuestión.

Tal criterio encuentra apoyo en la jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 155-157, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**

La violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. Se satisface este elemento, porque de acogerse la pretensión del demandante afectaría en forma directa una de las fases del proceso electoral local en el estado de Guanajuato, específicamente el registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, respecto a las listas postuladas por el Partido Socialdemócrata; criterio el anterior, aplicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias que constituyen la jurisprudencia consultable en la página 311 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, la cual señala:

“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.- El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración

sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.”

Factibilidad de la reparación solicitada. Tal circunstancia es posible antes de la fecha legalmente fijada para la toma de posesión de los funcionarios que resulten electos, toda vez que la jornada electoral se llevará a cabo el día cinco de julio de dos mil nueve, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo primero y 174, párrafo cuarto del referido código electoral local; asimismo, la Legislatura se instalará el veinticinco de septiembre siguiente, conforme lo establece el artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y su correlativo 14 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha Entidad.

Por todo lo anterior, en virtud de que esta Sala Regional no advierte que exista impedimento para el estudio de fondo del asunto, previo a analizar los agravios que hace valer el promovente, se procede a fijar la litis.

TERCERO. Litis. En la especie, consiste en determinar si la resolución recaída al recurso de revisión expediente 09/2009-III, pronunciada por la autoridad responsable, Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, fue emitida de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables, pues de ser así, deberá confirmarse o, supuesto contrario, revocar o modificar la misma.

CUARTO. Estudio de fondo. Previamente al análisis de los argumentos expresados por el actor en el escrito de demanda, es oportuno destacar que el juicio de revisión constitucional es, por su naturaleza, excepcional y extraordinario, razón suficiente para que el legislador haya determinado que en su resolución no aplica la figura procesal conocida como “suplencia” de las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios formulados, sino que lo instituye como un medio de impugnación de estricto derecho.

El deber de este Tribunal, consistente en suplir la deficiencia de la queja, se encuentra prevista en el numeral 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho dispositivo en su diverso párrafo 2, excluye de tal regla a los medios de impugnación consignados en el Título Quinto, del Libro Segundo y Libro Cuarto de la citada ley, mismos que se refieren, respectivamente, al recurso de reconsideración y al juicio de revisión constitucional electoral; por tanto, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para realizar suplencia alguna que beneficie al impugnante.

Por otra parte, es importante resaltar que en el examen de los agravios lo trascendental es que todos se analicen, sin importar si se hace en conjunto, en lo individual, en un orden o en otro; según criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

En esa tesitura, del estudio integral del escrito de demanda, se advierte que el partido político actor hace valer diversos

agravios, los cuales, por cuestión de método, serán motivo de análisis en cuatro apartados que enseguida se precisan y analizan.

A. En relación al primero de ellos, en síntesis, aduce que le causa perjuicio el contenido del considerando sexto de la resolución impugnada, relativo al análisis de los agravios planteados dentro del recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo número CG/0932/2009, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se aprueba el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Socialdemócrata, en virtud de que tales determinaciones contravienen lo dispuesto en el numeral 45, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como por vulnerar los principios de exhaustividad de las sentencias, seguridad jurídica y legalidad que deben apoyar todo fallo.

Lo anterior porque, en su concepto, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral local dejó de atender el artículo antes invocado, en relación con los numerales 112, fracciones IX y X, de la Ley Orgánica Municipal de dicha Entidad Federativa, 179, fracción III, inciso c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, pues aduce que la constancia de residencia expedida por los secretarios de los diversos ayuntamientos no es suficiente para que la referida Sala tenga por acreditada la residencia en el Municipio, de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Socialdemócrata.

El agravio es **infundado** por los fundamentos y razones que a continuación se vierten.

Los artículos de referencia disponen:

“Artículo 45.- Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;*
- II. Tener por lo menos 21 años cumplidos al día de la elección; y*
- III. Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección.**

ARTÍCULO 112. Son atribuciones del **Secretario del Ayuntamiento:**

...

IX. Formar y actualizar el padrón municipal, cuidando que se inscriban todos los habitantes del municipio, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades; así como integrar y mantener actualizado el padrón de las asociaciones de habitantes existentes en el municipio;

X. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio;

...

Artículo 179.- La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

...

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

...

La solicitud deberá acompañarse de:

...

c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;

...”

Transcrito el texto legal que invoca el impugnante, procede analizar el significado de la palabra “residir”. Para ello, en el Diccionario de la Lengua Española¹ se describe como el hecho de “estar establecido en un lugar”; a su vez, el Diccionario

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima Primera Edición, España, edit. Espasa Calpe, S. A., 1999, Tomo II, pp. 1781.

Jurídico Mexicano² conceptúa la residencia de la siguiente forma:

“RESIDENCIA. I. Residencia es el lugar en el que una persona habita. Supone una relación de hecho de una persona con un lugar. Puede distinguirse la residencia simple de la habitual, porque esta última requiere, para conformarse, un elemento temporal; para ser habitual, debe ser prolongada.

El concepto de residencia debe distinguirse, sobre todo, del de domicilio, pues este último es un concepto propiamente jurídico, calificado por cada sistema jurídico de forma diferente, y compuesto generalmente de dos elementos: uno objetivo, la residencia por un tiempo determinado en un lugar, y otro subjetivo, la intención de permanencia en él. En el de residencia, en cambio, el elemento fáctico es el más importante; se toman en cuenta únicamente los hechos; su especificidad se refiere a la temporalidad.

...

III. En el sistema jurídico mexicano, el concepto de residencia se ha utilizado como punto de referencia subsidiario al de domicilio para los efectos tanto del derecho internacional privado como del civil o del administrativo. El CC, el CPC, la LGP o la LNN lo manejan en ese sentido.³

A partir de 1988, por la reforma al artículo 29 del Código Civil, la definición de domicilio se modificó con objeto de simplificarla, y se prescindió del elemento subjetivo que implica la intención de residir permanentemente en un lugar. De manera que, actualmente, en este Código no hay diferencia entre domicilio y residencia habitual.

Esta modificación está directamente relacionada con la reforma en materia de ley aplicable al estado civil y a la capacidad de las personas de la misma fecha, que utiliza el domicilio como punto de vinculación; de manera que el sistema de regulación se unifica, en la materia interna y en la internacional.

Se resuelve también un problema de concordancia con las convenciones internacionales de derecho internacional privado que México ha ratificado, en las que se utiliza el concepto de residencia como punto de conexión, en lugar del de domicilio.

IV. BIBLIOGRAFÍA: Carrillo Salcedo, H. Antonio, Derecho internacional privado, Madrid, Tecnos, 1971; Pérez Vera, Elisa, Derecho internacional privado. Parte especial, Madrid, Tecnos, 1976; Vázquez Pando. Fernando, Nuevo derecho internacional privado, México, Themis, 1991.

² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z. 10ª ed. México, Porrúa/UNAM, 1997, pág. 3341.

³ Las abreviaturas corresponden a los siguientes ordenamientos en su orden: Código Civil para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ley General de Población, Ley de Nacionalidad y Naturalización.

...”

Sobre el particular, ha sido criterio reiterado de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la residencia se da a través de la continuidad, permanencia y arraigo de determinada persona en un lugar fijo, durante temporalidad prolongada y, por tales características, es de compleja demostración, pues se trata de hechos continuos en el tiempo y en un espacio específico.

En efecto, se ha establecido en diversas ejecutorias que resulta complicado que a través de personas, instrumentos o mecanismos se pueda acreditar directa y absolutamente que alguien ha estado de manera continua en determinado lugar, pues resultaría absurdo exigir, por ejemplo, que a un testigo o fedatario público le conste que durante las veinticuatro horas del día, durante todos los días de los meses que integren algún plazo especificado en la ley, alguna persona mantuvo su residencia en determinado lugar. Diferente es que, atendiendo a la lógica jurídica, resulte factible acreditar los extremos de la situación, es decir, demostrar fehacientemente que desde tal fecha se estableció domicilio en una zona y, luego del transcurso del tiempo, hacer lo propio con otros medios de prueba pertinentes para tal efecto, como pueden ser, precisamente, testigos, recibos de pagos de servicios, constancia de algún empleo, etcétera.

Al respecto, debido a la dificultad probatoria de mérito, las leyes prevén algunos mecanismos para preconstituir pruebas que puedan ser eficaces para ese efecto; como ejemplo de ello, en el caso concreto del estado de Guanajuato, el invocado artículo 112, fracciones IX y X, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, dispone como facultad del Secretario del Ayuntamiento, formar y

actualizar un padrón municipal en el que se inscriban todos los habitantes del Municipio respectivo, para lo cual deberán expresar sus datos de identificación y los de sus propiedades.

No obstante, también es importante destacar que ni en la Constitución local de la Entidad en mención y tampoco en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se especifica el documento preciso e idóneo con el cual se deba acreditar el requisito de la residencia, sino que sólo se establece en el citado numeral 179, inciso c) de este último ordenamiento, que la solicitud de registro de un candidato *“deberá acompañarse de la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso”*, requiriéndose cuando menos dos años para los diputados locales, según lo previene el diverso artículo 45, fracción III, de la Máxima Ley en el Estado.

En ese orden de ideas, es muy recurrido por este Tribunal el criterio consistente en que dicha constancia, para que pueda adquirir valor probatorio pleno, debe estar soportada en expedientes o registros existentes previamente, como en el caso sería el referido padrón municipal, y además que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente lo que se hace constar o certifica, por lo que en los demás casos, es decir, cuando no se apoye en tales exigencias, sólo puede otorgársele valor de indicio, mismo que se incrementará con la existencia de otros medios de prueba idóneos aportados por el propio solicitante o bien, requeridos por el funcionario municipal que expide el mencionado documento.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 44-45, cuyo rubro y texto son:

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.”

En ese contexto, debe considerarse también que en la práctica se evidencia la falta de eficacia real de los elementos señalados, entre otras cosas, porque en la mayoría de los municipios no se cumple con los preceptos que exigen a las autoridades locales la organización y actualización del padrón de mérito, o no existe tal figura, impidiendo con ello que las constancias que ordinariamente se expiden, tengan el soporte estructural que les proporcione alto grado de convicción. Sin embargo, debe quedar claro que dicho documento al ser expedido por un funcionario dentro del ámbito de sus facultades constituye un documento público, cuyo valor dependerá, como se mencionó, de los elementos en que se sustente, pero siempre partiendo, se insiste, de la base del indicio.

En la especie, el partido político actor controvierte, en primera instancia, a través del recurso de revisión local, el acuerdo

número CG/093/2009, de fecha veinticuatro de mayo pasado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por medio del cual se aprobó el registro de las ocho fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Socialdemócrata, mismo que fue confirmado por la Sala aquí responsable al resolver el referido medio impugnativo, sustentando su decisión, entre otras cosas, en que la constancia de residencia en cuestión como tal, produce un indicio, el cual, adminiculado con los demás documentos públicos y privados que integran los expedientes de registro de cada uno de los candidatos, en su concepto, generan convicción suficiente para tener por acreditado el requisito de elegibilidad previsto en el invocado artículo 45, fracción III.

Para mejor comprensión, se inserta una tabla con los nombres de los candidatos en cuestión y los documentos aportados por el partido político, tanto al momento de presentar las respectivas solicitudes, como a través de requerimiento de la autoridad administrativa electoral local, mismos que obran en autos del sumario en copia certificada.

| Nombre | Documentos que obran en el expediente |
|---------------------------------------|---|
| Wintilo Vega Murillo | <ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de nacimiento 2. Copia certificada de credencial IFE 3. Constancia de inscripción en el Padrón Federal Electoral 4. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de San Francisco del Rincón |
| Marienne Irmisul Pérez Carmona | <ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de Nacimiento 2. Constancia de inscripción en el padrón Federal Electoral 3. Copia certificada de credencial IFE 4. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de San Francisco del Rincón |

| Nombre | Documentos que obran en el expediente |
|---|---|
| Felipe González Razo | <ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de Nacimiento 2. Constancia de inscripción en el padrón Federal Electoral 3. Copia certificada de credencial IFE 4. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de San Luis de la Paz |
| Isaac de Jesús Licea Pérez | <ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de Nacimiento 2. Constancia de inscripción en el Padrón Federal Electoral 3. Copia certificada de credencial IFE 4. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de San Luis de la Paz |
| María de Jesús Hernández Márquez | <ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de nacimiento 2. Constancia de inscripción en el Padrón Federal Electoral 3. Copia certificada de credencial IFE 4. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de León |
| Luz del Carmen Rangel | <ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de Nacimiento 2. Constancia de inscripción en el Padrón Federal Electoral 3. Copia certificada de credencial IFE 4. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Silao |
| Luis González Espinosa | <ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de Nacimiento 2. Constancia de inscripción en el Padrón Federal Electoral 3. Copia certificada de credencial IFE 4. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de León |
| M. del Rosario Flores | <ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de Nacimiento 2. Constancia de inscripción en el Padrón Federal Electoral 3. Copia certificada de credencial IFE 4. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de León |
| Juan Emmanuel Sevilla Rangel | <ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de Nacimiento 2. Constancia de inscripción en el Padrón Federal Electoral 3. Copia certificada de credencial IFE 4. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Silao |
| Diego Chávez Navarro | <ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de Nacimiento 2. Constancia de inscripción en el Padrón Federal Electoral 3. Copia certificada de credencial IFE 4. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Silao |
| Juana Liliana Villagrán Rendón | <ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de Nacimiento 2. Constancia de inscripción en el Padrón Federal Electoral 3. Copia certificada de credencial IFE 4. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de San Francisco del Rincón |
| Carlos Alberto Juárez Fuentes | <ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de Nacimiento 2. Constancia de inscripción en el Padrón Federal Electoral 3. Copia certificada de credencial IFE 4. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de León |

| Nombre | Documentos que obran en el expediente |
|-----------------------------------|---|
| Julio César Aguilar Pérez | 1. Acta de Nacimiento 2. Constancia de inscripción en el Padrón Federal Electoral 3. Copia certificada de credencial IFE 4. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de San Francisco del Rincón |
| Santiago Cervín Rivera | 1. Acta de Nacimiento 2. Constancia de inscripción en el Padrón Federal Electoral 3. Copia certificada de credencial IFE 4. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Valle de Santiago |
| Nancy Gabriela Meza Ortega | 1. Acta de Nacimiento 2. Constancia de inscripción en el Padrón Federal Electoral 3. Copia certificada de credencial de IFE 4. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Silao |
| Coral Sierra Martínez | 1. Acta de Nacimiento 2. Constancia de inscripción en el Padrón Federal Electoral 3. Copia certificada de credencial IFE 4. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Valle de Santiago |

Al respecto, el promovente afirma principalmente que la constancia de residencia expedida por los secretarios de los diversos ayuntamientos no es suficiente para que la Sala responsable del Tribunal Electoral local tenga por acreditada en el Municipio, la residencia de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Socialdemócrata. No obstante, en el caso a estudio se torna importante precisar que la elegibilidad obedece a que se demuestre la residencia pero en el Estado y no en el Municipio como erróneamente lo aduce el partido actor, pues, como se señaló, se trata de una elección de diputados y no de miembros de un Ayuntamiento, habida cuenta que así se establece en el transcrito artículo 45, fracción III, de la Constitución guanajuatense, conforme a lo cual, esta Sala Regional valorará las constancias de autos.

Ahora bien, lo infundado del agravio que se analiza estriba en que el promovente parte de una idea equivocada en el sentido de que la autoridad responsable otorga valor probatorio pleno a las referidas constancias de residencia expedidas por el funcionario municipal en cada uno de los casos, y que con ello tuvo por acreditado el extremo de este requisito, lo cual es inexacto, dado que en ningún lugar de la sentencia impugnada, la Sala responsable menciona o hace referencia alguna a tal aseveración. Contrariamente, en diversas partes del fallo en cuestión, sólo se le otorga grado indiciario al igual que a los demás documentos, tales como: credencial para votar, recibos de pago de servicios, constancia de inscripción en el padrón electoral expedida por el Instituto Federal Electoral y acta de nacimiento; documentos que sirvieron de base para que el órgano jurisdiccional local arribara a la conclusión de tener por satisfecho el referido requisito de elegibilidad, según se advierte de las partes conducentes extraídas de la resolución de mérito, mismas que a continuación se transcriben.

“ ...

De aquí entonces que el hecho de la residencia por un lapso de tiempo más o menos prolongado, en este caso superior a dos años previos a la fecha de la elección, solo puede acreditarse mediante los indicios que arroje la permanencia del solicitante en el lugar, y si bien puede haber elementos más confiables unos que otros, lo cierto es que tanto la autoridad municipal y en su momento la autoridad electoral, deben valorar esos indicios para alcanzar la convicción necesaria y suficiente que les permita determinar tal circunstancia.

...

*Que en esa forma, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, **así el documento podrá alcanzar valor de prueba plena; y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario**, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.*

Lo que se corrobora, con el criterio orientador que como parte de su argumentación, citó la Sala Regional en la resolución del 29 de Mayo de este año, contenido en la tesis visible en la página 1392, del Tomo IX, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que reza:

DOMICILIO, LA CREDENCIAL DE ELECTOR NO HACE PRUEBA PLENA DEL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO. (Se transcribe)

De la que se desprende, que otro documento diverso al padrón municipal puede generar prueba indiciaria, para acreditar el tiempo de residencia de una persona, en cierto lugar, es precisamente, la credencial de elector, que tiene como datos de identificación de la persona a quien se le expide, precisamente su domicilio, de acuerdo al contenido del artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Lo que hace evidente que el padrón municipal, no es el único medio para sustentar la residencia que certifica el Secretario de un Ayuntamiento, respecto a una persona en determinada circunscripción o municipio, porque puede hacer uso de otras pruebas que concatenadas entre sí arrojen convicción suficiente y fundada sobre la residencia del interesado y la duración de la misma; **o incluso, que al valor indiciario de una constancia, se le adicionen otros elementos que en su conjunto, lleguen a formar en la autoridad electoral, convicción plena de que esa persona, ese candidato, a puesto de elección popular, en efecto tiene una residencia mínima de dos años en ese lugar, en el caso, en el Estado de Guanajuato y con ello poder tener por acreditado el requisito de elegibilidad establecido en la fracción III del numeral 45 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la también fracción III del ordinal 179 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.***

Por tanto, la autoridad federal en materia electoral no niega, ni en la sentencia de mérito ni en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2002, valor probatorio a la constancia de residencia, porque al respecto refiere que por el hecho de ser emitida por autoridad municipal, en ejercicio de sus atribuciones y de la fe pública que le asiste, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y dependiendo de de los medios de prueba que se alleguen a esa autoridad, se incrementará el valor probatorio hasta llegar a tener un valor pleno, por el contrario, ante menos medios de prueba su valor será de un indicio.

...

*De tal forma si los documentos solo acreditaran un momento de ese periodo de tiempo, como es el lugar donde habita, que en ese lugar desarrolla su profesión, tiene un empleo, que hace vida social y política; **con la suma de esos indicios, se llega la convicción plena de que esa persona ha residido en esa circunscripción, municipio o entidad federativa; y con ello***

tener por acreditado el requisito de elegibilidad establecido en la fracción III del artículo 45 de la Constitución política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III del ordinal 179 del código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

*En ese tenor, en aras del principio de exhaustividad y por ser el requisito de elegibilidad de orden constitucional, **procede que esta Sala verifique si de acuerdo a las constancias de residencia expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos de Silao, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, Valle de Santiago y León, que como se ha dicho tienen valor indiciario, adminiculadas a los demás elementos probatorios acompañados a la solicitud de registro de los candidatos, con el propio valor probatorio que a nivel de indicio les corresponde, se alcanza el nivel de convicción suficiente para tener por acreditado el requisito de elegibilidad que cuestiona el recurrente en los candidatos a diputados postulados por el Partido Socialdemócrata.***

...

*Por ello, tomando en consideración que es a la autoridad electoral a quien le corresponde declarar acreditado o no el requisito de elegibilidad, esta tiene que atender al interés de la norma constitucional y electoral en el sentido de que el candidato efectivamente resida en el lugar por más de dos años a la fecha de la elección, **para lo cual la constancia de residencia puede ser sólo un indicio al que habrán de adminicularse otros elementos indiciarios acopiados al expediente del postulado.***

...

*De aquí entonces que para estar en posibilidad de concluir la falta de acreditación de alguno de los requisitos de elegibilidad exigidos por la norma, en la especie, la residencia y el tiempo de su duración, que deben tener los candidatos de la planilla impugnada, no basta con el análisis individualizado de uno de los medios de prueba, sino que es menester efectuar un análisis integral y adminiculado de todas las constancias probatorias que obran en sus expedientes, puesto que de ellas se puede obtener la convicción fundada de que el requisito se satisface, **no obstante que el documento expedido por la Secretaría del Ayuntamiento que se acompañó a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados ante el Consejo General, no haga prueba plena y sólo alcance valor indiciario.***

...

*Atento a lo anterior, **al adminicular la constancia de residencia, con valor probatorio de indicio en los términos de los artículos 318 párrafo segundo y 320 de la Ley comicial local, con el resto de las documentales públicas y privadas que integran los expedientes de registro de cada uno de los candidatos a diputados, propietario y suplentes, de las ocho fórmulas, que conforman la lista a que se refiere el inciso b) de la fracción II del numeral 178 del Código de Instituciones y***

procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; generan convicción suficiente en este resolutor, para tener por acreditada por cada uno de los candidatos, el requisito de elegibilidad establecido en la fracción III del artículo 45 de la Constitución local y fracción III del numeral 179 del Código comicial de la Entidad.

...

(El resaltado es de esta autoridad jurisdiccional)

Como puede advertirse, la autoridad jurisdiccional local, opuesto a lo manifestado por el Partido Acción Nacional, actor en el presente juicio, otorgó el grado de indicio a la constancia de residencia emitida por la autoridad administrativa municipal, y solamente adminiculándola con los demás medios probatorios ya mencionados, concluyó que los candidatos a diputados locales postulados por el Partido Socialdemócrata acreditaron la residencia cuando menos por dos años en el Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 45, fracción III, de la Constitución Política de Guanajuato; valoración que esta Sala Regional considera fue efectuada conforme a Derecho, pues el valor indiciario otorgado a la referida documental aportada también lo reconoce el promovente al manifestar en su demanda:

*“...Asimismo continué señalando que de ello se anterior se desprendía que la autoridad que las expide, lógicamente las 16, se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, **por ello el documento no puede alcanzar valor de prueba plena, y si a caso se le debe los considerar como un mero indicio...***

...

*Así, en la medida en que dichos elementos resultan idóneos, mayor será su fuerza probatoria, y viceversa; de modo que donde la base de la constancia no sea idónea o, por sí misma, suficiente, **la certificación proporcionará sólo un indicio**, cuyo valor puede incrementarse en la medida en que existan otros elementos que lo corroboren, o decrecerá con la existencia y calidad de los que lo contradigan.*

...

*Circunstancia esta última que, en nuestra opinión de quienes esto resuelven acontece, **dado que las constancias de residencia, a lo sumo, tienen tan sólo un valor indiciario** de la residencia de cada uno de los candidatos que se enumeran en este agravio...*

...

*Por tanto, al faltar todos esos datos mencionados, las constancias de residencia de cada candidato que se ha identificado en la relación expuesta en este apartado, no genera, por sí misma, pleno valor probatorio, pues dado lo dicho, no se puede tener certeza de la veracidad del dato que ahí se consigna y **por tanto, las certificaciones presentadas por el Partido Social Demócrata ante la autoridad electoral administrativa, sólo constituye un indicio** que decrecen la existencia y calidad de esa afirmación, **pues los elementos en que se funda, a la postre, también generan sólo meros indicios** no corroborados con otras probanzas.*

...”

(El resaltado es de esta autoridad jurisdiccional)

Lo expuesto, se encuentra en armonía con el criterio sustentado por esta Sala Regional en la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional, expediente SM-JRC-12/2009, pues corrobora el valor probatorio proporcionado al documento en cuestión, misma resolución que, a su vez, también se apoyó en la jurisprudencia referida en párrafos anteriores, de rubro: **“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”**; siendo importante precisar que dicho medio de impugnación versó sobre la elección de miembros del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, en específico, respecto al registro de un Regidor del Partido Acción Nacional, en el que se determinó la cancelación del mismo y la posterior sustitución.

Al respecto, el impugnante pretende que en la especie este órgano jurisdiccional federal aplique el mismo criterio en cuanto a lo resuelto y que, igualmente, se sustituya a los candidatos del Partido Socialdemócrata a diputados por el principio de

representación proporcional que aquí impugna, circunstancia que no es factible otorgar de manera alguna pues no se trata del mismo supuesto, ya que, como se mencionó, en el presente juicio constitucional se controvierte el registro de candidatos a diputados locales, a los cuales, como requisito de elegibilidad, la Constitución local les exige la acreditación de la residencia en el Estado, no en el Municipio.

En efecto, si bien el promovente considera que con las documentales valoradas por el Tribunal responsable no se demuestra la residencia de dos años en el Municipio respectivo de los dieciséis candidatos, requerida como elemento esencial para ser diputado, debe destacarse que no aportó elemento probatorio alguno en el recurso de revisión local, ni esta autoridad constitucional lo advierte de autos del sumario, que desvirtúe el valor indiciario otorgado a cada uno de los documentos aportados y anteriormente precisados, mismos que administrados entre sí generaron la convicción necesaria para que el órgano jurisdiccional local tuviera por cumplido el requisito de elegibilidad de mérito; por ello, esta Sala Colegiada considera que, opuesto a lo manifestado, no se vulneraron los principios de certeza y legalidad, siendo, como se anticipó, **infundado** el agravio.

No es óbice para determinar lo anterior, el hecho de que el impetrante manifieste que la credencial para votar, el dicho propio o de un testigo, así como los recibos de pago de servicios aportados por cada uno de los solicitantes de la constancia de residencia en sus respectivos municipios, no sean eficaces para demostrar por sí mismos la residencia, dado que, como se razonó, la Sala responsable en ninguna parte de su resolución afirmó tal circunstancia, sino que concatenó cada uno de los

medios de prueba y determinó que se acreditó el requisito de elegibilidad de mérito en el Estado, y tal argumento, en modo alguno lo desvirtúa el actor, elemento necesario para acoger su pretensión.

Como corolario, se estima que tampoco le asiste la razón al promovente en relación al incumplimiento del principio de exhaustividad, toda vez que, al proceder a verificar tal aseveración, del análisis de su escrito inicial de recurso de revisión, así como del fallo impugnado, es claro que la autoridad resolutora responsable atendió todos y cada uno de los planteamientos que formuló, los cuales se advierte que separó en tres bloques, identificados con las letras A, B y C, declarando infundados los dos primeros e inoperante el tercero; incluso, el partido político promovente así lo manifiesta en su demanda de juicio de revisión constitucional, al combatir a su vez lo sustentado en cada uno de los referidos apartados, por lo cual se estima que el principio en mención se atendió a cabalidad.

B. Por otra parte, el actor se duele que la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, no debió declarar inoperante su agravio expresado en el recurso de revisión, relativo a que ninguno de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Socialdemócrata, cumplían con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 45, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, pues considera que su argumento reunió las características necesarias para que la autoridad responsable se pronunciara al respecto y lo declarara fundado o infundado en su caso.

Al respecto, la referida Sala determinó en la sentencia impugnada:

“ ...

Este agravio resulta inoperante toda vez que el recurrente emite una consideración de carácter general y colectiva en contra de las constancias de residencia de la totalidad de los integrantes de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional sin señalar, en cada caso, las deficiencias de que adolezca cada una de ellos, por lo que en consecuencia, no expresa los aspectos concretos que le causan perjuicio ni identifica las violaciones legales en que se hubiere incurrido en cada caso a fin de que esta autoridad esté en posibilidad de efectuar el análisis pormenorizado correspondiente a los aspectos que le agravien.

En efecto, no basta que el impugnante manifieste genéricamente que las documentales acompañadas por los candidatos en la solicitud de registro de la lista en cuestión adolecen de los requisitos exigidos en las resoluciones que cita en su pliego impugnatorio, sino que es necesario, por tratarse de un recurso de estricto derecho que no admite la suplencia en la deficiencia de agravios, que señale los aspectos que en cada caso le causan perjuicio y que constituyen la violación aludida.

De tal manera, el agravio así expresado resulta inoperante toda vez que la falta de expresión puntual y concreta de los aspectos que en su opinión le generan afectación jurídica en el registro de cada uno de los candidatos impide que esta Sala se pronuncie so pena, como se ha dicho, de indebidamente suplir tal deficiencia asumiendo los aspectos jurídicos y fácticos que el recurrente debió haber expresado con la debida precisión en su pliego recursal.

...

De aquí entonces que ante la falta de señalamientos concretos por parte del recurrente respecto de la afirmada ilegalidad de las constancias de residencia presentadas en la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por parte del partido tercero interesado y que dio lugar al registro impugnado, su agravio se torna inoperante.

...”

Para soportar su afirmación, el partido político impugnante aduce que sus planteamientos no son generales, puesto que cuestionó el valor probatorio de las dieciséis constancias de residencia presentadas por el Partido Socialdemócrata, y que resultaría lo mismo repetir en su escrito las mismas veces el agravio.

Esta Sala Regional considera que aun cuando le asiste la razón al promovente, en el presente juicio constitucional su agravio se torna **fundado** pero **inoperante**, dado que, efectivamente, la autoridad responsable actuó de manera incorrecta al aplicar tal calificativo al argumento planteado en aquella instancia, pues del análisis del escrito de recurso de revisión, se desprende que en contravención a lo sustentado en la sentencia impugnada, lo aducido por el impetrante sí merecía estudio de fondo, atendiendo a que sí fue específico al manifestar lo que a continuación se transcribe.

SEGUNDO AGRAVIO. Me causa agravio el que la autoridad administrativa electoral haya otorgado el registro solicitado por el Socialdemócrata, en relación a los candidatos a diputados propietarios y suplentes de las fórmulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, todos por el principio de representación proporcional...en virtud de que los citados candidatos no cumplen con el requisito de acreditar su residencia...la certificación del secretario del Ayuntamiento que se ofrece para el caso que nos ocupa, no es eficaz, y que del contenido del expediente que relativo a la solicitud de registro de los candidatos multicitados, no se desprende la acreditación de la residencia exigida...”

Ahora bien, el efecto de declarar fundado el argumento de mérito en esta instancia federal, implicaría revocar en la parte conducente la resolución combatida con el fin de que la autoridad responsable realizara el estudio del agravio esgrimido, o, en su caso, esta Sala Regional lo haga en plenitud de jurisdicción, es decir, el verificar si los candidatos en mención cumplen o no con el requisito que aduce el actor.

Lo inoperante del agravio estriba en que, no obstante la actuación ilegal de mérito, en un diverso considerando, específicamente en el séptimo, la Sala electoral responsable al estimar que es de orden público y que su observancia trasciende

el interés jurídico del partido inconforme, procedió a realizar el análisis relativo a verificar si con los documentos aportados por el Partido Socialdemócrata, cada uno de los dieciséis candidatos a diputados, acreditaba el extremo de elegibilidad consistente en tener dos años de residencia en el Estado, previsto por el reiterado artículo 45, fracción III, de la Constitución local, consideración que debe quedar intocada según se señaló al analizar el agravio anterior.

En tales circunstancias, se considera que la pretensión del Partido Acción Nacional se encuentra colmada, por lo que a ningún fin práctico llevaría ordenar a la Sala local de mérito que vuelva a verificar el requisito en mención.

C. En otro orden de ideas, el partido actor manifiesta textualmente lo que a continuación se transcribe:

“...es menester señalar que el artículo 179 expresa en su inciso c) que a la solicitud de registro debe acompañarse la constancia que acredite el tiempo de residencia, por lo que es solo en ese momento, cuando se debe satisfacer el extremo de elegibilidad señalado por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado en su fracción III que señala el tener residencia en el Estado cuando menos dos años anteriores a la fecha de la elección.

El documento idóneo en la legislación estatal lo es la carta de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, ante quien debieron presentarse los elementos convictivos que apoyan la certeza de la residencia, lo que genera la certificación del funcionario público de que la persona en cuyo favor se expide la carta de residencia, cuenta con este atributo, y además por el término que afirma el Secretario del Ayuntamiento, pues la facultad de afirmarla es de él y no de otra persona.

La legislación electoral estatal prevé en su artículo 180 que de detectar la autoridad administrativa electoral, una deficiencia, debe requerir por única vez al partido postulante para que subsane el o los requisitos omitidos.

El acto anterior, cierra la etapa previa a la calificación del cumplimiento de requisitos a juicio de la autoridad administrativa

electoral, para otorgar el registro del o los candidatos de que se trate.

El acto de aprobación y registro de las candidaturas por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es un acto definitivo que extingue la etapa relativa al procedimiento de registro de candidatos, y permite iniciar el de campaña electoral.

En esta tesitura, se vulnera también el principio de definitividad de los actos electorales al valorar la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral de Guanajuato, los documentos presentados por el partido PSD otorgándoles un valor distinto a aquel para cuyo efecto fueron creados, al respecto estimamos procedente la inclusión de la jurisprudencia que a continuación se señala, a fin de apoyar los aspectos que inobservó la autoridad responsable:

*PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.-
[Se transcribe]*

*La valoración de los documentos aportados por el partido PSD en su solicitud de registro genera incertidumbre en el proceso electoral, pues un acto agotado, cuya validez se impugna, tal como lo es el de la eficacia de la carta de residencia para acreditar un requisito de elegibilidad, y como consecuencia el acto de registro de la candidatura por la autoridad electoral administrativa, en este sentido, tal acto si bien es revisable por el Señor Magistrado electoral, no es menos cierto que ellos no generan convicción de residencia, acto que además vulnera el principio de certeza electoral.
..."*

El agravio es **inoperante** por los motivos siguientes.

Como se advierte de su escrito inicial, la pretensión del actor en el presente juicio constitucional consiste en obtener la revocación de la sentencia de fecha ocho de junio del año en curso, pronunciada por la autoridad jurisdiccional responsable, Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del recurso de revisión expediente 9/2009-III; dicho fallo constituye un documento público que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso a), en relación con el 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, es menester que los agravios expresados por el promovente deben estar enderezados a desvirtuar las razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al pronunciar su determinación, es decir, el partido político actor debe evidenciar que los argumentos en los cuales la Sala responsable sustentó la sentencia cuestionada, conforme a las disposiciones jurídicas que estimó aplicables, fueron emitidos en contravención a la ley y además, que tal hecho produce afectación a su esfera de derechos.

En tal circunstancia, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados y con la debida eficacia en los referidos términos, los mismos deben ser declarados inoperantes.

Precisado lo anterior, a fin de justificar el calificativo del concepto de agravio, es necesario destacar que el impugnante no hizo valer en el recurso de revisión primigenio el argumento cuyo estudio pretende se realice en esta instancia constitucional, es decir, lo planteado no formó parte de la litis del medio de defensa local, por lo que constituye una cuestión novedosa, sobre lo que la Sala resolutora local no tuvo oportunidad de pronunciarse, lo cual impide a esta autoridad jurisdiccional hacerlo, ya que no se justifica el análisis de la constitucionalidad de la sentencia impugnada a la luz de circunstancias o planteamientos que no conoció la autoridad responsable en la instancia previa; por tanto, es claro que los alegatos en cuestión resultan inoperantes, habida cuenta que en nada combaten las razones y fundamentos que se tomaron en cuenta para resolver el recurso de revisión local.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del máximo Tribunal en el país, visible en el Semanario Judicial de la Federación 72, Tercera Parte, página 49, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS. Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo.”

Asimismo, *mutatis mutandi*, en la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 1137, la cual a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.”

En ese contexto, como se mencionó, esta Sala Regional estima **inoperante** el agravio analizado.

D. Finalmente, aduce el impetrante que “...al haber realizado la autoridad responsable actos carentes de norma que lo faculte para actuar en la forma ilegal que lo hizo, genera que su resolución por lo que respecta a este indebido establecimiento de la residencia que hace de los candidatos la responsable, dejando de observar en esta tesitura lo establecido en el artículo 14 de la Constitución federal al carecer de la debida fundamentación y motivación, aplicándose al respecto la siguiente jurisprudencia en materia electoral:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD...”

El agravio es **inatendible**, toda vez que en el apartado A del presente considerando, se estimó que la valoración realizada por la autoridad responsable en relación con el requisito de elegibilidad consistente en la residencia, fue conforme a Derecho, por lo que a ningún fin práctico llevaría el estudio pretendido por el promovente, y aún más por que como ha quedado evidenciado, se colman los requisitos de fundamentación y motivación en la sentencia recurrida, habida cuenta que señala específicamente las disposiciones legales en que se sustenta y los razonamientos lógico-jurídicos que condujeron la decisión de la Sala electoral responsable.

Por todo lo anterior, ante lo infundado, inoperante e inatendible de los agravios, se considera que la resolución impugnada de fecha ocho de junio del año que transcurre, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente del recurso de revisión 09/2009-III, fue emitida conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y legislación secundaria aplicable; por tanto, lo procedente es confirmarla en sus términos.

Así, con apoyo además en lo establecido por los artículos 22, 25 y 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en sus términos la sentencia de fecha ocho de junio del año en curso, pronunciada por la Tercera Sala

Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente del recurso de revisión 09/2009-III.

NOTIFÍQUESE: personalmente al promovente en el domicilio señalado en autos, anexando copia de este fallo; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados**, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 82 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, **devuélvase** los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Georgina Reyes Escalera y el Magistrado por Ministerio de Ley Ramiro Romero Preciado, siendo ponente la segunda de los nombrados, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y **DA FE**.

